Buenos Aires, de mayo de 2024. IDM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Sumario de los hechos del caso

En el año 2010 se realizó una denuncia contra la firma Inverprenta S.A. por la presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero. Ello motivó la instrucción de un sumario y la consiguiente resolución sancionatoria a la importadora y a la compañía de seguros. Una vez notificada la resolución que formuló cargos, la firma aseguradora Fianzas y Crédito S.A. Compañía de Seguros interpuso recurso de apelación alegando la prescripción de la acción del Fisco. El Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al recurso.

II. Sentencia del Tribunal Fiscal

En este entendimiento, la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, mediante sentencia del 26/12/2022 hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte actora, y en consecuencia, declaró prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramito mediante Actuación N° 12197-3982-2010, iniciado por la presunta infracción del artículo 970 del Código Aduanero, en referencia a la operación documentada mediante DIT N° 05 001 IT 14 005614 D. Asimismo, impuso las costas a la parte demandada.

Para así decidir, el Tribunal Fiscal de la Nación, en relación con la excepción de prescripción de la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos, planteada por la parte actora, señaló que el Código Aduanero –en sus artículos 803 y concordantes– regula el instituto de la prescripción relativo a la acción que ejerce el fisco para el cobro de los tributos.

Así las cosas, puntualizó que no existía controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el 29/07/2007, motivo por el cual no se encontraba controvertido que el comienzo del plazo quinquenal de la

prescripción de la que se trata había comenzado a correr el 1/1/2008 y que el mismo vencía el 31/12/2012.

En este orden de ideas, señaló que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 805 inciso a), el plazo de prescripción se suspende desde la apertura del sumario y hasta que recaiga decisión que habilite el ejercicio de la acción para percibir el tributo. Ello así, indicó que teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se había dictado el 22/11/2012, hasta ese momento habían transcurrido 4 años 10 meses y 21 días, es decir que –de dicho plazo– restaban cumplirse tan sólo 1 mes y 10 días, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Así, expresó que debido a que la resolución definitiva recaída en el sumario, es decir la Resolución DE PRLA Nº 9010/2017, había sido dictada el 17/11/2017, la suspensión del plazo de prescripción de la acción tributaria se había dado entre el 22/11/2012 (fecha del dictado del auto de apertura del sumario) y el 17/11/2017 (fecha del dictado de la resolución aduanera).

En este orden de ideas, destacó que el curso de la prescripción de la acción tributaria había continuado desde el 17/11/2017, momento en cual habían comenzado a correr los 5 meses que restaban para completar el plazo prescriptivo, el cual se había cumplido el 27/12/2017, sin que se hubiera producido en el transcurso del mismo, algún otro acto suspensivo o interruptivo (siempre con relación a la prescripción de la acción tributaria).

Al respecto, postuló que el único acto que hubiera tenido tal virtualidad (en el caso "interruptiva") habría podido ser el de la notificación (a la aquí actora) de la resolución apelada en autos, pues esa notificación habría sido la de "*... la liquidación tributaria aduanera"*, conforme lo prevé el artículo 806 inciso a) del Código Aduanero. Sin embargo, resaltó que la mencionada notificación se había efectuado el

06/05/2019, es decir cuando ya había vencido ampliamente el plazo prescriptivo.

Por último, explicó que *"la notificación de la liquidación tributaria aduanera",* a la que se refiere el artículo 806 inciso a) como causal de interrupción en materia tributaria, comprende tanto la notificación de un cargo suplementario (es decir, sin denuncia infraccional que motivara la apertura de sumario en la que estuvieran en juego ambas acciones fiscales) como la notificación de la liquidación contenida en la resolución definitiva de un sumario aduanero (tal como la resolución apelada en el caso de autos) pero no así la notificación que se realiza con la notificación de la vista del artículo 1101 del Código Aduanero y/o con la citación –al mismo efecto sólo en orden de la acción tributaria– al garante de los tributos (ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 1103 del Código Aduanero). Esto último porque la suspensión de la prescripción de la acción tributaria (prevista en el inciso a. del artículo 805 del Código Aduanero) forzosamente le quita virtualidad interruptiva a la notificación de la liquidación tributaria que se produce al notificarse la corrida de vista en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, que se produce inevitablemente con anterioridad al dictado de la resolución definitiva.

III. Agravios del Fisco Nacional

Contra aquel pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso de apelación el 10/03/2023 (v. IF-2023- 26468577-APN-DTD#JGM) y expresó agravios el 04/04/2023 (v. IF-2023-36885951-APN-DTD#JGM), los cuales fueron contestado por la contraria el 26/04/2023 (v. IF-2022- 47179174-APN-DTD#JGM).

En primer lugar, se agravia de la interpretación efectuada por el Tribunal Fiscal respecto de lo dispuesto en el artículo 805, inciso a) del Código Aduanero. En este sentido, puntualiza que, en base a considerar que con el dictado de la Resolución N° 9010/2017 (DE PRLA) habría cesado la suspensión del plazo de prescripción establecida

por el artículo 805, inciso a) del Código Aduanero, se concluyó erróneamente que el 08/12/2011 habría operado la prescripción de las acciones del Fisco para reclamar tributos.

En consecuencia, considera que el Tribunal Fiscal de la Nación interpretó erróneamente la normativa en debate, en tanto si se sostiene el criterio establecido en la sentencia recurrida, se le estaría otorgando al solo dictado de la Resolución Aduanera fuerza ejecutiva, sin necesidad de que la misma sea notificada, ya que, según esta lógica, el mero dictado de una decisión condenatoria (sin necesidad de que la misma sea puesta en conocimiento del imputado) sería "*una decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo", lo cual no es correcto debido a que el Fisco no puede* ejecutar un tributo si la decisión por la que se establece no se encuentra firme.

En segundo lugar, se agravia por cuanto el Tribunal Fiscal de la Nación consideró que el único acto que podría haber interrumpido el plazo de prescripción de la acción para el cobro de los tributos hubiera sido la notificación de la Resolución Aduanera.

En este sentido, sostiene que el Tribunal Fiscal decidió quitarle los efectos interruptivos del plazo de prescripción que posee la notificación de la liquidación tributaria mediante la corrida de vista del artículo 1101 del Código Aduanero, (en un todo de acuerdo con los artículos 1103 y 806 del Código Aduanero).

Así las cosas, entiende que el plazo de prescripción de la acción del Fisco para el cobro de los tributos se suspendió en la fecha en que se dictó el auto de apertura de sumario, sobre lo cual no hay discusión alguna. Sin embargo, refiere que, a contrario de lo resuelto por el Tribunal Fiscal, conforme lo prevé el artículo 805, inciso a) del Código Aduanero, dicho plazo no se reanuda por el solo dictado de la resolución condenatoria aduanera, sino que solo se reanuda cuando exista una "*decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo"*, lo cual no ocurrió en el caso.

Además, destaca que el plazo de prescripción –que se encontraba suspendido desde la apertura del sumario contencioso– fue interrumpido por la notificación de la corrida de vista, de conformidad con lo previsto en los artículos 806, inciso a) y 1103 del Código Aduanero, motivo por el cual el plazo quinquenal debía computarse nuevamente, es decir desde cero, y a partir del cese de la suspensión.

Por lo tanto, concluye que de la correcta interpretación y aplicación de las normas que rigen el caso de autos, se desprende que no ha acaecido la prescripción de la acción del Fisco para el cobro de los tributos, motivo por el cual solicita se revoque la sentencia recurrida y, se confirme en su totalidad la Resolución Aduanera con expresa imposición de costas en ambas instancias a la parte actora.

IV. Alcances del pronunciamiento

De manera preliminar, es necesario advertir que esta Sala no se encuentra obligada a seguir a los apelantes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: "*ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento*", del 29/5/2008; "*Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986*", del 21/5/2009; "*Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)*", del 21/10/2010; "*CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación 'A' 5147 y otro s/ proceso de conocimiento*", del 18/4/2011; "*Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)*", del 25/8/2011, "*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*", del 7/8/2014, "*Laham*, *Alberto Elías c/ DGI s/Recurso directo de organismo externo*", del 7/5/2015; "*Araujo*

Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM", del 27/4/2018, entre otros).

V. Circunstancias fácticas del caso

En primer lugar, corresponde señalar que mediante la Resolución DE PRLA Nº 9010/2017 el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros condenó a la firma "Inverprenta S.A." al pago de una multa que asciende a la suma de $200.568,06. por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero, respecto a la mercadería amparada por la Destinación 05 001 IT14 005614 D (artículo 1º). Asimismo, formuló cargo a la firma imputada y a la firma aseguradora Fianzas y Créditos SA, por la suma de $149.148,89 en concepto de tributos adeudados (artículo 3).

A fin de examinar los planteos en torno a la prescripción del reclamo por tributos, cabe indicar que de las actuaciones administrativas N° 12197-3982-2010 surge que:

i) Se inician con la denuncia nº 1817/2010, del 13/08/2010 por la presunta comisión de la infracción al artículo 970 del Código Aduanero, en relación al despacho de importación temporaria 05 001 IT14 005614 D, cuyo vencimiento operó el 29/07/2007.

ii) El 22/11/2012 se dispuso la instrucción del sumario en los términos del artículo 1090 inciso c) del Código Aduanero.

iii) El 15/02/2017 se corrió correr vista de todo lo actuado a la firma importadora "Inverprenta SA".

iv) El 15/02/2017 se ordenó citar Fianzas y Créditos SA en su carácter de garante de la obligación tributaria a fin de que tome parte en el sumario, de lo cual es notificado el 02/05/2011.

v) El 26/05/2017 Fianzas y Créditos SA contestó la vista conferida.

vi) El 17/11/2017 se dictó la Resolución de PRLA Nº 9010/2017, la cual fue notificada a Compañía de Seguros la Mercantil Andina el 14/06/2022.

vii) El 05/07/2022 Fianzas y Créditos S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución de PRLA Nº 9010/2017.

VI. La acción del Fisco no se encuentra prescripta

Así las cosas, con relación a la alegada prescripción de la acción del Fisco Nacional AFIP-DGA para percibir los tributos, corresponde poner de relieve que la acción prescribe por el transcurso de un plazo quinquenal (artículo 803 del Código Aduanero), que comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera producido el hecho gravado (artículo 804 de la Ley Nº 22.415). En el caso, al tratarse del incumplimiento de una importación temporaria, que torna operativa la presunción de importación para consumo, el plazo se debe computar desde el primero de enero del año siguiente al de la fecha del vencimiento de la operación (ello es, desde el 1/1/2008).

Por su parte, el artículo 805, inciso a), del mismo cuerpo legal, dispone que se suspende el plazo de prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera desde la apertura del sumario en la causa que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo, cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión. Esta causal de suspensión prevista en el citado artículo 805, inciso a), fue ideada en consideración a que la acción del Fisco para percibir el tributo no se halla expedita, debiendo esperarse hasta la finalización de la causa abierta para investigar la existencia de un ilícito aduanero (confr. esta Sala, *in re*: "*Ingeniería y Computación SA (TF 52131305-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 20092/2022, del 14/10/2022).

En el caso, la instrucción del sumario en los términos del artículo 1090 inciso c) del Código Aduanero dispuesta el 31/07/2006 suspendió el cómputo de la acción para percibir los tributos aduaneros. A su vez, al encontrarse recurrida la sentencia del Tribunal Fiscal y por no existir aún un "pronunciamiento que habilitare el ejercicio de la acción

#38178077#410676747#20240506141749908

para percibir el tributo" (confr. artículo 805 del Código Aduanero) el plazo de la prescripción de la acción tributaria se encuentra todavía suspendido (en similar sentido, esta Sala, *in re*: "*Ingeniería y Computación SA (TF 52131305-A)*", ya citado.)

En consecuencia, corresponde admitir los agravios expresados por la representación fiscal y en mérito de las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional (AFIP-DGA), revocar la sentencia apelada y disponer el reenvío de la presente causa al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento en donde se expida con respecto al fondo la cuestión planteada en autos.

VII. Costas

En cuanto a las costas correspondientes al rechazo de la excepción de prescripción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1163 del Código Aduanero y artículo 68 del Código Procesal, deben ser soportadas por la parte actora.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:** (*i*) Admitir el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional AFIP-DGA, revocar la sentencia del 26/12/2022 y, en consecuencia, rechazar la excepción de prescripción con costas a la actora; (*ii*) Disponer el reenvío de la presente causa al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento en donde se expida con respecto al fondo la cuestión planteada en autos.

Se hace saber a las partes que podrán consultar copia de los precedentes citados en el sitio web http://www.cij.gov.ar/.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 07/05/2024
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38178077#410676747#20240506141749908